



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-173/2023

PARTE ACTORA: MARIANA CRUZ
MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ, REBECA DE OLARTE
JIMÉNEZ Y JESÚS CASTRO LÓPEZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Aviso de Permanencia Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta de diciembre de dos mil veintidós

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintitrés, con excepción de que se señale otra.

Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veintidós
Instituto local/ IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de pueblos y barrios	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora/Promovente	Mariana Cruz Marín (quien se ostenta como persona perteneciente al pueblo originario de San Lucas Xochimanca)
Secretaría/Secretaría de Pueblos/SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
Sentencia reclamada/Resolución impugnada	Sentencia de dos de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como TECDMX-JLDC-76/2023
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

Tribunal
responsable/Tribunal
local

Comunidades Indígenas Residentes de la
Ciudad de México
Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la SEPI emitió la Convocatoria para constituir el Sistema de Registro. El treinta de mayo siguiente se publicó el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. Permanencia del Sistema. El treinta de diciembre de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso de Permanencia por el que se determinaba que el Sistema de Registro era permanente.

3. Juicio de la Ciudadanía local. El veintiséis de abril, la actora y otra persona quienes se autoadscribieron como originarias de los Pueblos de San Gregorio Atlapulco y San Lucas Xochimanca, controvirtieron la Convocatoria y el Aviso de Permanencia ante el Tribunal local, por lo que se ordenó integrar el expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-76/2023.

4. Resolución Impugnada. El dos de junio el Tribunal responsable emitió la sentencia impugnada en la que determinó desechar el citado juicio de la ciudadanía, al considerar que las partes actoras de aquella instancia habían alcanzado su pretensión.

5. Juicio de la Ciudadanía federal. Contra lo anterior, la parte

actora Mariana Cruz Marín presentó demanda ante esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el presente expediente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento radicó y admitió dicho medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer de este juicio, al ser promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-76/2023 que desechó el medio de impugnación que presentó la parte actora en contra de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y el Aviso de permanencia, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hace constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

b. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de junio y se notificó a la parte actora el cinco de junio; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del seis al nueve de junio; así, si la demanda se presentó el nueve de junio, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho como ciudadana; además, se considera que tiene interés jurídico puesto que fue parte actora en el Juicio de la Ciudadanía

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

identificado con la clave TECDMX-JLDC-76/2023 sustanciado ante el Tribunal Local, quien determinó desechar tal juicio; de ahí que acuda alegando la vulneración a sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Contexto de la controversia.

I. Síntesis de la demanda local

Al presentar su demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal local, Olivia Galicia Álvarez y Mariana Cruz Marín, se autoadscribieron como originarias de los Pueblos de San Gregorio Atlapulco y San Lucas Xochimanca, en Xochimilco.

Esencialmente impugnaron la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y el Aviso de permanencia.

Al respecto, en la demanda local argumentaron lo siguiente:

1. Que la ley de pueblos y barrios hace referencia a la obligación de establecer un sistema de registro, lo cual en su visión es **contrario a la autoadscripción**, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

solicitan la inaplicación por inconstitucionalidad de ese sistema.

2. También señalaron que la ley de pueblos y barrios no fue **debidamente consultada** por lo que las reglas y procedimientos para implementar el sistema de registro fueron una imposición. En consecuencia, el sistema de registro al surgir de un proceso viciado debería ser inaplicado por inconstitucional.
3. Además, indicaron que la convocatoria impugnada tampoco **fue sometida a consulta** de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
4. Señalaron que se vulneró el **principio de certeza**, atendiendo a que ya estaban reconocidos como pueblos originarios en padrones elaborados con anterioridad, los cuales fueron publicados en la gaceta de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
5. Así mismo, consideraron que **la convocatoria fue regresiva** de sus derechos, en tanto que se les coloca en una situación en la que son considerados grupos sociales “autoidentificados” como pueblos y barrios originarios, pero sin ser sujetos de derechos colectivos.
6. Aducen que la Convocatoria y en la Ley de Pueblos y Barrios establece conceptos como lo es el “**espacio geográfico**”, diferente a la normativa nacional e

internacional, que utiliza el término de territorio o tierras, por lo que tal circunstancia genera incertidumbre en lo que hace a los derechos territoriales.

7. Finalmente, señalan que con los actos impugnados se les genera afectación de **carácter permanente** ya que ese carácter tiene el Aviso de permanencia.

II. Síntesis de la resolución impugnada

Frente al planteamiento de la parte actora, el Tribunal local determinó desechar el Juicio de la Ciudadanía, debido a que consideró que habían alcanzado su pretensión, al constatar que los pueblos a los que se autoadscribían ya habían sido registrados en el Sistema de registro, por lo que no había materia sobre la cual pudiera hacer un pronunciamiento de fondo.

Los agravios expresados por las personas promoventes en la instancia local fueron para combatir la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y el Aviso de Permanencia, al respecto el Tribunal local estableció que la pretensión de las partes actoras era que fueran reconocidos sus derechos como pueblos y barrios originarios, sin necesidad de implementar un Sistema de Registro.

En tal sentido, el Tribunal local señaló que el once de mayo pasado fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”, del que se desprendió el reconocimiento de los pueblos originarios a los que se autoadscribieron las partes actoras, -de **San Gregorio Atlapulco** y **San Lucas Xochimanca**, en Xochimilco-.

En ese mismo sentido, dijo que el Consejo General del IECM emitió el acuerdo número IECM/ACU-CG-003/2023, cuyo contenido establece que “... se aprueba la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como el Marco Geográfico de participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México”, del que también se advertía que los pueblos a los que se autoadscribían las partes actoras, estaban reconocidos como pueblos originarios por el Instituto local.

De ese modo, el Tribunal responsable estableció que los pueblos de donde eran originarias las partes actoras ya habían sido reconocidos como pueblos originarios tanto por la SEPI como por el Instituto, por lo que, **ya contaban con reconocimiento de los derechos que les son propios en su carácter de pueblos y barrios originarios.**

De ahí que considerara que las partes actoras ya habían alcanzado su pretensión, y en consecuencia el juicio de la ciudadanía promovido había quedado sin materia.

CUARTA. Estudio del caso

I. Síntesis de los agravios ante esta Sala Regional

En la especie Mariana Cruz Marín compareció en esta instancia federal autoadscribiéndose como integrante del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, y hace valer un único agravio consistente en que el Tribunal local decidió de forma unilateral que la litis del asunto, era que su pueblo fuera incorporado al sistema de registro como pueblo originario.

Sin embargo, en su demanda la parte actora señala que el Tribunal responsable no atendió su pretensión principal, la cual era evidenciar la **inconstitucionalidad de la implementación del Sistema de Registro el cual en su visión es contrario al derecho de autoadscripción**, aunado a que **no se les consultó** para ello, motivo por el cual refiere que no solo considera la incorporación de la colectividad de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, sino que, entre otros aspectos, también vincula temas como el espacio geográfico, las y los integrantes de los pueblos y barrios originarios, así como sus autoridades tradicionales.

En ese sentido, señala que nunca hubo un acuerdo o consulta con el pueblo de San Lucas Xochimanca para que fuera incluido en el referido Sistema de Registro, y que, por ende, no reconoce *las reglas, lineamientos o criterios establecidos para ello*.

De esa manera es que, desde su perspectiva, se vulnera en perjuicio del pueblo de donde es originaria, su derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

participar en el diseño de las instituciones y políticas de los pueblos y barrios originarios, contraviniendo el artículo 2º constitucional.

II. Determinación de esta Sala Regional

- **Análisis oficioso de competencia**

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso³.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**⁴ que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo⁵.

³ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

⁵ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE**

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior⁶ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

Caso concreto

OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

⁶ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

El Tribunal Local tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 50 de la Ley procesal, toda vez que -a su consideración- el juicio sometido a su conocimiento había quedado sin materia.

Al respecto, estableció que la única pretensión de la parte actora era que se garantizaran sus derechos como pueblos y barrios originarios sin necesidad del Sistema de registro.

En tal sentido, el Tribunal local señaló que del *“Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”*, se desprendía que los pueblos originarios a los que se autoadscribieron las partes actoras, - **San Gregorio Atlapulco y San Lucas Xochimanca**, en Xochimilco-, **ya estaban inscritos en el Sistema de Registro.**

Asimismo, dijo que del acuerdo número IECM/ACU-CG-003/2023, emitido por el Consejo General del IECM, cuyo contenido establece que *“... se aprueba la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como el Marco Geográfico de participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México”*, se advertía que los pueblos a los que se autoadscribían las partes actoras, **también estaban reconocidos como pueblos originarios por el Instituto local.**

Por lo que, el Tribunal local, al constatar que los pueblos originarios a los que se autoadscribían la parte actora en la instancia local, ya tenían el carácter de pueblos originarios tanto por la SEPI como por el Instituto local, concluyó que ya contaban con el reconocimiento de los derechos que les son propios en su carácter de pueblos y barrios originarios y **por lo tanto no había materia sobre la cual pudiera emitir un pronunciamiento de fondo.**

Sin embargo, al ser la competencia del órgano jurisdiccional un presupuesto procesal para que se pueda constituir y desarrollar válidamente un proceso, el Tribunal local debió verificar si tenía competencia o no para conocer el litigio que se le planteó.

Para ello, el Tribunal local debió, en primer término, determinar si los actos reclamados efectivamente se encontraban relacionados o no con la vulneración de los derechos políticos electorales de la parte actora; es decir, revisar si los actos de los que se dolía la parte actora podrían ser conocidos a través de la vía electoral.

Derivado de ello, **debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación local** al tratarse de actos cuya revisión escapan a la materia electoral, en lugar de desechar el Juicio de la Ciudadanía Local bajo la visión de que había quedado sin materia.

Para arribar a dicha conclusión esta Sala Regional considera lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

Del análisis de la demanda primigenia se advierte que se controvirtieron diversos aspectos tanto de la Ley de Pueblos y Barrios como de la Convocatoria del Sistema de Registro y el Aviso de Permanencia argumentando lo siguiente:

1. Que la ley de pueblos y barrios hace referencia a la obligación de establecer un sistema de registro, lo cual en su visión es contrario a la autoadscripción, por lo que solicitan la **inaplicación por inconstitucionalidad** de ese sistema.
2. También señalaron que **la ley de pueblos y barrios no fue debidamente consultada** por lo que las reglas y procedimientos para implementar el sistema de registro fueron una imposición. En consecuencia, el sistema de registro al surgir de un proceso viciado debería ser inaplicado por inconstitucional.
3. Además, indicaron que **la convocatoria impugnada tampoco fue sometida a consulta** de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
4. Señalaron que se **vulneró el principio de certeza**, atendiendo a que ya estaban reconocidos como pueblos originarios en padrones elaborados con anterioridad, los cuales fueron publicados en la gaceta de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
5. Así mismo, consideraron que **la convocatoria fue regresiva** de sus derechos, en tanto que se les coloca en una situación en la que son considerados grupos sociales “autoidentificados” como pueblos y barrios originarios, pero sin ser sujetos de derechos colectivos.

6. Aducen que la Convocatoria y en la Ley de Pueblos y Barrios establece conceptos como lo es el “espacio geográfico”, diferente a la normativa nacional e internacional, que utiliza el término de territorio o tierras, por lo que tal circunstancia genera incertidumbre en lo que hace a los derechos territoriales.
7. Finalmente, señalan que con los actos impugnados se les genera afectación de carácter permanente ya que ese carácter tiene el Aviso de permanencia.

De la demanda local se advierte que, esencialmente, la pretensión de la parte actora era que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley de Pueblos y Barrios así como de la Convocatoria del Sistema de Registro al considerar que vulneraron su derecho de autoadscripción aunado a la falta o indebida consulta de los mismos.

En principio esta Sala Regional estima que el Tribunal local debió realizar un análisis minucioso respecto de los requisitos que deben observarse al presentar los medios de impugnación que deba conocer, con la finalidad de determinar si la tutela jurisdiccional que se demandó es viable, y por ende, establecer si es competente para conocer de la controversia que se le planteó.

Al respecto el artículo 47 de la Ley Procesal establece en su fracción I, que la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente.

En ese mismo sentido, es de observarse que el artículo 122 de la Ley Procesal señala los supuestos en lo que es procedente el juicio de la ciudadanía, y en esencia, refiere que en esta vía las personas justiciables, en forma individual o colectiva, pueden controvertir presuntas violaciones a los derechos político-electorales, tales como el de votar y ser votado o votada, asociarse individual y libremente para ser parte en forma pacífica en los asuntos de carácter político de la Ciudad, así como afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

De ahí que, en concepto esta Sala Regional el conocimiento del asunto no encuadraba en algún supuesto de competencia previsto en la legislación electoral local en favor del Tribunal local.

Así, es de precisar que los actos impugnados no son de naturaleza electoral⁷; esto es así porque, la emisión de la Convocatoria del Sistema de Registro no emanó directamente de lo ordenado por un mandato judicial de algún tribunal electoral, sino que surge a la vida jurídica en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Pueblos⁸ y 59 apartado L, numeral 3 de

⁷ Como resolvió esta sala en el expediente SCM-AG-25/2023 en que explicó exhaustivamente no solo por qué una controversia similar a esta en que se cuestionó la Convocatoria escapa del ámbito de competencia de los tribunales electorales, así como por qué la Convocatoria no fue emitida en cumplimiento de ninguna sentencia de esta Sala Regional por lo que no debe vigilarse dicho documento como parte de su cumplimiento.

⁸ **Artículo 9.** Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. 1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas,

la Constitución Política de la Ciudad de México⁹, **el cual parte de un ordenamiento legal que pertenece al ámbito administrativo**, y otorga atribuciones a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **como un órgano perteneciente a la administración pública de la Ciudad de México**, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta ciudad.

podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse. 2. El Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio. El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría. 3. El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio ó comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local. El Sistema de Registro no tendrá competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y tenencia de la tierra. 4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México. 5. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. Se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre la misma.

⁹ **Artículo 59.** De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

[...]

L Medidas de implementación

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

[...]

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

[El resaltado es propio]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

En ese sentido, la Ley de Pueblos y Barrios, es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos y barrios originarios, la cual corresponde ejecutar a las autoridades administrativas de la Ciudad de México, debido a que los derechos de los pueblos originarios no pueden limitarse únicamente al ámbito electoral, sino que como se desprende del artículo 59, apartado L de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como a los artículos 38, 39, 40, 42, 43, 48 y 58 de la citada Ley de Pueblos y Barrios, su espectro de derechos abarca el derecho al desarrollo, a la salud, agua potable y saneamiento, vivienda digna, laborales, a la propiedad de tierras y recursos naturales.

Conviene resaltar que tales consideraciones, han sido sostenidas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-275/2022 y acumulados, en donde este órgano jurisdiccional concluyó con claridad que la Convocatoria, no emanó directamente de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados, sino del mandato de la Ley de Pueblos y Barrios para efectivizar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios **la cual es una norma de carácter administrativo.**

En tal precedente, se explicó que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, es un órgano perteneciente a la administración pública de la Ciudad de México, esto conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta ciudad; de ahí que, la interpretación de tales normas pertenezca al ámbito de la materia administrativa.

Esto fue reiterado en la resolución del expediente SCM-AG-25/2023 en que además se explicó ampliamente por qué la Convocatoria escapa del conocimiento de los tribunales electorales al ser un instrumento para el ejercicio de diversos derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en materias tan ajenas a la electoral como: medio ambiente, salud y educación -entre otras-.

En tal sentido, la Ley de Pueblos y barrios, es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos y barrios originarios, la cual corresponde ejecutar a las autoridades administrativas de la Ciudad de México; **por tanto, el Sistema de Registro y su Convocatoria, forman parte de este diseño normativo, enmarcado en el ámbito administrativo de la administración pública de esta ciudad.**

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la parte actora **no dirige conceptos de agravio que evidencien alguna vulneración a derechos político-electorales**, sino que cuestionan de manera abstracta y general, la constitucionalidad y el procedimiento, definido por la Secretaría para implementar el Sistema de Registro. Lo que precisamente queda evidenciado, con el agravio en esta instancia, en que -en esencia- la parte actora señala que el Tribunal responsable no atendió su pretensión principal, la cual era evidenciar la inconstitucionalidad de la implementación del Sistema de Registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

Ello con independencia de que uno de los planteamientos hechos valer por la parte actora ante el Tribunal responsable –y que constituye uno de los agravios en esta instancia– fue que no se le consultó previamente a la emisión de la Ley de Pueblos de la que surgió la necesidad de conformar el Sistema de Registro, pues dicho planteamiento no hace referencia a algún acto concreto de aplicación del que pueda desprenderse la vulneración a un derecho político-electoral específico, tutelable en la vía electoral.

Por ello, al no advertirse que lo reclamado se relacionara con la afectación al ejercicio de derechos político-electorales, lo que habría justificado que el Tribunal local analizara lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos, es que el Tribunal local debió declararse incompetente para revisar el asunto.

De igual manera, no pasa inadvertido que, si bien el Tribunal local para justificar su competencia hizo referencia a las consideraciones de la resolución emitida en el conflicto competencial C.C.A.7/2023¹⁰, en el que se estimó que el conocimiento de las impugnaciones a la Convocatoria del Sistema de Registro correspondía al Tribunal Local; sin embargo, es de resaltar que dicho conflicto competencial no formó parte de la cadena impugnativa del presente juicio, sino de la del diverso expediente tramitado ante la responsable en el juicio local TECDMX-JLDC-098/2023¹¹.

¹⁰ Del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹¹ Lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que la sentencia emitida en dicho juicio fue

Así, es de precisar que en aquel juicio -TECDMX-JLDC-098/2023- además de la Convocatoria, entre otros actos, se impugnó el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 de cuatro de marzo de dos mil veintidós, por el que se aprobó el *Documento Rector que se usaría para la Obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta Presupuesto Participativo 2023 y 2024.*

De ahí que, en aquella controversia el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la Convocatoria se encontraba vinculada -en consideración del referido Tribunal Colegiado- al estudio de diversos actos atribuidos al IECM, relacionados con la vulneración a los derechos políticos electorales concernientes a ejercicios de presupuesto participativo e integración de Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).

Por el contrario, en el presente asunto, de la demanda no se logra advertir que la parte actora refiera que los actos que impugna incidan en algún derecho político electoral en lo específico, esto es, la promovente no manifiesta alguna vulneración concreta, a la transgresión de derechos de naturaleza electoral; esto en tanto solamente impugna, de manera abstracta, la inconstitucionalidad de la Ley de Pueblos y Barrios, así como la Convocatoria.

Asimismo, es de resaltar que, si bien esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y

impugnada ante este órgano jurisdiccional, la cual se conoció a través del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-174/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2023

acumulados vinculó a la Secretaría de Pueblos y Barrios a dar seguimiento a conformación del sistema de registro de los pueblos originarios en la Ciudad de México, ello fue únicamente para que continuara los trabajos que ya venía realizando a fin de implementar dicho sistema, en lo tocante a su vinculación con la integración del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, esto es, **sin que se le hubiera vinculado u ordenado de manera expresa a la emisión de la Convocatoria del sistema de registro.**

De este modo, lo determinado por esta Sala Regional, se dio en el marco de la continuación de **los trabajos de implementación, relacionados a la elección pasada de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), es decir, no fue con motivo de un análisis aislado en torno a la forma en que venía implementándose el sistema de registro emanado de la Ley de Pueblos, sino que se dio en el marco de la pretensión de la restitución de derechos político-electorales vinculados a actos concretos desarrollados en ejercicios de democracia participativa, como es, la elección de las referidas Comisiones y consulta de presupuesto participativo.**

Y como se refirió en el expediente SCM-AG-25/2023, esta sala vinculó al Tribunal Local a que vigilara el cumplimiento de la sentencia que fue modificada en la resolución de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, siendo que dicho tribunal ya tuvo por cumplida dicha sentencia, lo que evidencia que la revisión de la Convocatoria -en los términos planteados por la parte actora-

no podría estar vinculado al cumplimiento de tales decisiones judiciales.

Por lo relatado, se puede entender que esta Sala Regional ha delimitado que el alcance jurídico de la materia electoral para revisar del Sistema de Registro y su Convocatoria es exclusivamente cuando se impugnen actos u omisiones específicos de una elección en los que presuntamente se vulnere algún derecho político -electoral.

En tal cuestión, es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no era competente -ni formal ni materialmente- para revisar la demanda local, ya que como se advierte de esa demanda, la parte actora no expresó en forma patente la afectación a algún derecho político-electoral que pudiera ser tutelable a través de esta materia.

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, debe revocarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al Tribunal local y a la parte actora; y por estrados a las demás personas interesadas.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.